



JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE ARAUCA
(Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022)
Arauca, veintiséis (26) de diciembre del 2023

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 81-001-40-46-001-2023-00149-00
ACCIONANTE: SANDRA MILENA CARRILLO LOAIZA
ACCIONADO: UNION TEMPORAL – CONVOCATORIA FGN 2022
ASUNTO: AUTO ADMISORIO

Correspondió por reparto conocer la acción de tutela presentada por SANDRA MILENA CARRILLO LOAIZA, quien actúa en nombre propio y en contra de la UNION TEMPORAL – CONVOCATORIA FGN 2022, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

El escrito reúne las condiciones contenidas en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y este Despacho es competente para conocer del presente instrumento de amparo, siendo pertinente su admisión, teniéndose como pruebas los documentos aportados.

Conforme lo indicado en el artículo 13 ibidem, se dispondrá vincular al Doctor FRIDOLE BALLEEN DUQUE Coordinador General de Concursos de Méritos FGN 2022 U.T Convocatoria FGN 2022, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – COMISION DE CARRERA ESPECIAL y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por tener interés en lo resuelto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación de los participantes del **concurso de méritos adelantado por la Unión Temporal – Convocatoria FGN 2022, para los cargos Asistente de Fiscal IV según registro Opece I-206-01(11)-125828**, se requerirá a la **UNION TEMPORAL – U.T CONVOCATORIA FGN 2022**, que en un término máximo de un (1) día, a partir de la notificación del presente auto, publique en la plataforma dispuesta para el proceso de selección, copia del presente auto y sus anexos.

En el escrito de tutela la accionante, después de hacer una ponderación de la presunta configuración de perjuicio irremediable, solicitó como MEDIDA PROVISIONAL “(...)se ordene a la UNIÓN TEMPORAL - CONVOCATORIA FGN 2022, **CORREGIR DE MANERA INMEDIATA**, los resultados de la prueba de valoración de antecedentes en los ítems de **EDUCACIÓN FORMAL, EDUCACIÓN INFORMAL Y EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO, antes de la publicación de los puntajes consolidados definitivos**, que se efectuara el día 27 de diciembre de 2023, a través de la plataforma SIDCA2.” (...)

Entonces, en relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)

Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.

Conforme a lo expuesto, en el caso en concreto no se accederá a la medida provisional solicitada, toda vez que se centra en el fondo del asunto, situación que en últimas representa las pretensiones de la accionante en el escrito tuitivo.

Analizando los argumentos de la medida provisional, se observa que se requiere garantizar previamente la controversia de la situación y la intervención de las accionadas y de eventuales vinculados, para arribar a la orden concreta solicitada por la accionante.

Además, según la documentación allegada, no acredita ni surgen elementos de juicio suficientes para determinar que la solicitud elevada es de tal urgencia o inminencia que le pueda generar un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal Municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora SANDRA MILENA CARRILLO LOAIZA, quien actúa en nombre propio y en contra del representante legal de la UNION TEMPORAL – CONVOCATORIA FGN 2022.

SEGUNDO: NO CONCEDER la medida provisional solicitada por SANDRA MILENA CARRILLO LOAIZA por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: VINCULESE al presente trámite constitucional al Doctor FRIDOLE BALLEEN DUQUE, Coordinador General de Concursos de Méritos FGN 2022 U.T Convocatoria FGN 2022, a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – COMISION DE CARRERA ESPECIAL y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: ORDENAR al representante legal de la UNION TEMPORAL – CONVOCATORIA FGN 2022, para que en el **término de un (01) día**, que por su intermedio se publique el presente trámite constitucional en su portal web a fin de que los participantes del **concurso de méritos adelantado por la Unión Temporal – Convocatoria FGN 2022, para los cargos Asistente de Fiscal IV** según

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

registro Opece I-206-01(11)-125828. Puedan hacerse parte de la presente acción constitucional, si lo desean; para lo cual las entidades accionadas deberán enviar a este Despacho Constancia de la publicación en sus portales web.

QUINTO: ORDENAR al representante legal de la UNION TEMPORAL – CONVOCATORIA FGN 2022, que mediante correo electrónico remitan copia de la acción de tutela, sus anexos y de este auto a los aspirantes al **concurso de méritos adelantado por la Unión Temporal – Convocatoria FGN 2022, para los cargos Asistente de Fiscal IV según registro Opece I-206-01(11)-125828**, para que, si lo consideren pertinente, expresen su interés dentro de este trámite constitucional.

SEXTO: SOLICITARSE a la accionada y vinculadas que rindan informe al Despacho sobre los hechos y pretensiones a los que se refiere la solicitud de amparo, en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede el término de **DOS (2) DÍAS**; Advirtiéndose, que el informe solicitado se considerará rendido bajo juramento y, que la omisión injustificada en rendirlo, les acarreará responsabilidad de conformidad con la ley.

SEPTIMO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito que contiene la acción de tutela, para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que frente a la presente decisión no proceden recursos.

NOVENO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada y vinculadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a la Dirección electrónica conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de copia del escrito de tutela con sus respectivos anexos, y al accionante, por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANY LUZ MEJÍA MORENO
Juez (E)